

I. Disposiciones generales

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

24274 *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de septiembre de 1990, sobre composición de la Junta Electoral General que ha de actuar en el proceso de elecciones a órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, convocadas por Acuerdo del Consejo Superior de la Función Pública de fecha 20 de septiembre de 1990.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 20 de septiembre de 1990, del Ministerio para las Administraciones Públicas, sobre la composición de la Junta Electoral General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 277, de fecha 21 de septiembre de 1990, páginas 27619 y 27620, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, en la línea cuarta, donde dice: «y dispuesta por el referido órgano de constitución y composición, así como la designación de su Presidente y Secretario», debe decir: «y dispuesta por el referido órgano la constitución y composición de la Junta Electoral General, procede dar publicidad a la referida composición, así como la designación de su Presidente y Secretario».

En el apartado primero, donde dice: «Asociación Nacional del Profesorado Estatal (ANPE)», debe decir: «ANPE, Sindicato Independiente», y donde dice: «Confederación Estatal de Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios», debe decir: «Convergencia Estatal de Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

24275 *ORDEN de 4 de octubre de 1990 por la que se regula el voto por correo y la colaboración del Servicio de Correos y de los Servicios del Ministerio de Asuntos Exteriores en las elecciones de órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.*

La Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, regula en su artículo 27 el sistema de votación en las elecciones de órganos de representación, admitiendo que pueda emitirse el voto por correo conforme a las normas que al efecto se dicten.

Como complemento de lo anterior, la disposición adicional primera de la citada Ley atribuye al Ministro para las Administraciones Públicas el ejercicio de las competencias no atribuidas a otros órganos de la Administración del Estado.

Por otra parte, es preciso dictar normas que regulen la necesaria colaboración del Servicio de Correos y de los Servicios Diplomáticos y Consulares, para asegurar la normal realización de estas elecciones.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores; de Transportes, Turismo y Comunicaciones, y para las Administraciones Públicas, dispongo:

Procedimiento general de voto por correo

Primero.—El elector que prevea que en la fecha de la votación no se hallará en la localidad donde le corresponde ejercer su derecho de voto o no pueda personarse, puede emitir su voto por correo previa solicitud a su Mesa Electoral, con los requisitos siguientes:

1. Indicar el domicilio, con expresión del distrito postal, en su caso, al que solicite se le remitan las papeletas, sobres electorales y certificado de inscripción en la lista electoral definitiva.

La solicitud deberá entregarse o remitirse a la Mesa Electoral con tiempo suficiente para que ésta pueda remitirle la documentación a que se refiere el apartado precedente.

Los sobres e impresos a que se refiere la presente Orden han sido aprobados por la Junta Electoral General y publicados por Acuerdo de la misma de fecha 24 de septiembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Segundo.—Recibida la solicitud a que hace referencia el apartado anterior, la Mesa Electoral comprobará la inscripción, realizará la anotación correspondiente en la lista electoral, y extenderá el certificado de inscripción solicitado.

Tercero.—Tan pronto como estuvieran disponibles, la Mesa Electoral remitirá al elector, al domicilio por él indicado o, en su defecto, al que figure en el censo, las papeletas y los sobres electorales, junto con el certificado mencionado en el apartado anterior y un sobre en el que figurará la dirección de la Mesa donde le corresponda votar.

Cuarto.—Una vez que el elector haya escogido o, en su caso, rellenado la papeleta de voto, la introducirá en el sobre de votación y lo cerrará. Incluirá el sobre de votación y el certificado de inscripción en el censo en el sobre dirigido a la Mesa, que deberá presentar abierto ante el funcionario de Correos. Este exigirá la exhibición del documento nacional de identidad y comprobará la coincidencia del nombre y apellidos que figuren en el mismo y en el certificado de inscripción en el censo. Hecha tal verificación, se admitirá el envío estampando el sello de fechas en la parte superior izquierda del certificado de inscripción en el censo y en la copia de éste, si se presenta por el elector. El funcionario de Correos cuidará de que aparezca con claridad el nombre de la oficina de Correos y la fecha del certificado.

En el sobre cerrado que contenga el voto no se hará anotación alguna. En presencia del funcionario de Correos se cerrará el sobre y éste formalizará y entregará al remitente el resguardo de la imposición, archivando la matriz en la oficina.

En caso de enfermedad o incapacidad que impida al elector la presentación personal, podrá hacerlo en su nombre persona debidamente autorizada por él, exhibiendo certificado médico, su documento nacional de identidad y el del votante.

En este supuesto, el funcionario de Correos exigirá al presentador su documento nacional de identidad para comprobar su condición de representante del elector. Acreditada la representación, el funcionario de Correos comprobará la coincidencia del nombre y apellidos del documento nacional de identidad del elector con el que figure en el certificado médico y en el certificado de inscripción en el censo. Verificada la coincidencia, se procederá en la misma forma que en el caso anterior.

El depósito de los envíos en las oficinas de Correos y Telégrafos deberá realizarse en los horarios establecidos en cada una de ellas para el servicio de admisión de correspondencia certificada.

Quinto.—Recibido el sobre certificado por la Mesa Electoral, hasta la votación será custodiado por el Secretario de la Mesa que, al término de la misma y antes de comenzar el escrutinio, lo entregará al Presidente que procederá a su apertura e, identificando al elector con el certificado de inscripción, introducirá el sobre cerrado que contiene la papeleta en la urna electoral y declarará expresamente haberse votado.

Sexto.—Si la correspondencia electoral fuese recibida con posterioridad al inicio del escrutinio de la votación, no se computará el voto ni se tendrá como votante al elector, y se procederá a la incineración del sobre sin abrir, dejando constancia de tal hecho y de la identidad de los remitentes mediante acta que autorizará el Secretario de la Mesa Electoral.

Séptimo.—No obstante lo dispuesto anteriormente, si el elector que hubiese optado por esta modalidad de voto por correo se encontrase presente el día de la elección y decidiese votar personalmente, le manifestará así ante la Mesa Electoral, la cual, después de emitido el voto, procederá a entregarle el que hubiese enviado por correo si se hubiese recibido y, en otro caso, cuando se reciba se procederá a su incineración.

Procedimiento de voto por correo para los electores destinados en el extranjero

Octavo.—El derecho al voto de los funcionarios destinados en países con censo inferior a 50 electores y carentes por tanto de Mesa Electoral, se ejercerá por correo, de acuerdo con las siguientes normas:

1. El Embajador o Cónsul procederá a la emisión de certificados de inscripción en el censo electoral de su representación a todos los funcionarios incluidos en el mismo.

2. El elector introducirá su papeleta en el sobre de votación y lo cerrará.